

**SECRETARÍA:** Sincelejo, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).  
Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante presentó memorial subsanando la demanda. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

  
ALFONSO PADRÓN ARROYO  
Secretario



---

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No. 70001-33-33-008-2020-00034-00  
ACCIONANTE: JOSÉ DARÍO ROQUEME REYES  
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
DEPARTAMENTAL**

**1. ANTECEDENTES**

El señor JOSÉ DARÍO ROQUEME REYES, identificado con C.C. No. 92.670.861, a través de apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, para que se declare la nulidad del Oficio No. 700.11.03 SE No. 2419 de 12 de septiembre de 2019, mediante el cual se le negó el reconocimiento de la bonificación del 30% por ser rector de una institución educativa; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 2 de julio de 2020, concediéndole un término de 10 días al demandante para que la subsanara.

**2. CONSIDERACIONES**

2.1.- El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

*“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

2.2. De acuerdo a lo anterior, puede observarse que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 2 de julio de 2020, a fin de que la parte actora corrigiera los siguientes yerros:

- Estableciera la causal de nulidad en la que consideraba se encontraba incurso el acto administrativo demandado.
- Aportara el acta de conciliación extrajudicial de fecha 20 de agosto de 2019.
- Aportara la constancia de notificación del acto administrativo demandado, a fin de poder contabilizar el término de caducidad del medio de control.

2.3. Mediante memorial de fecha 13 de julio de 2020, estando dentro del término legal, la parte actora subsanó los yerros antes señalados, de la siguiente manera:

- Estableció que el acto administrativo demandado se encuentra incurso en la causal de nulidad de falsa motivación.
- Aportó el acta de conciliación de fecha 20 de agosto de 2019, y manifestó que las pretensiones establecidas en la misma iban dirigidas a obtener el reintegro del demandante en el cargo de rector, además del reembolso de los dineros dejados de percibir desde que fue retirado del servicio como rector.
- Manifestó que el acto administrativo demandado fue notificado al demandante sin que se le suministrara por parte de la entidad accionada la fecha de notificación.

2.4. Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control:

2.4.1. Por las partes, el asunto, lugar de ocurrencia de los hechos y la cuantía, este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104, 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A.

2.4.2. En cuanto al término de caducidad del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el artículo 164 numeral 2 literal d) del CPACA, establece que: *“cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, (...).*

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el acto administrativo demandado es de fecha 12 de septiembre de 2019, sin embargo, no existe certeza de la fecha

en que el mismo le fue notificado al actor. Al respecto el H. Consejo de Estado ha manifestado:

“(…)

*Finalmente y considerando que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado, solo se debe proceder a su declaración cuando existan elementos de juicio que generen certeza en el juez respecto de su acaecimiento; por lo que ante la duda se deberá dar trámite al proceso a fin de que en el mismo se determine, sin asomo de dudas, la configuración o no de la caducidad.”*

Por lo tanto, y habiendo dudas sobre cuándo fue notificado el acto administrativo demandado, el Despacho no tendrá en cuenta esta causal de rechazo al momento de realizar el estudio de admisión de la demanda, para luego en la sentencia con las pruebas que obren en el expediente, determinar si el medio de control fue ejercido dentro del término legal.

2.4.3. En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, se tiene que en la audiencia celebrada el 24 de octubre de 2019, dentro de la solicitud de conciliación No. 15177/2019, se estableció lo siguiente:

*(…) Así las cosas y conforme a lo indicado, se procede a declarar la nulidad de lo actuado inclusive desde el auto de admisión de la solicitud de conciliación y se procede a inadmitir con pronunciamiento de fondo la misma. Que es evidente que el asunto que da lugar a la controversia no es conciliable, por cuanto ya el requisito de procedibilidad respecto de las pretensiones ya se encuentra agotado con el trámite conciliatorio que se desarrolló en la Procuraduría 103 Judicial I Asuntos Administrativos de la ciudad de Sincelejo, de lo cual se aportó acta de audiencia de fecha 20 de agosto de 2019. Que de conformidad con lo expuesto en el inciso 2° del artículo 2.2.4.3.1.16 del Decreto 1069 de 2015, se devolverán los documentos aportados con la solicitud de conciliación extrajudicial a la parte convocante.”*

Ahora bien, en la audiencia de conciliación celebrada el 20 de agosto de 2019 dentro de la solicitud de conciliación No. 14978/2019, se estableció:

*(…) la parte convocante manifiesta que sus pretensiones son las siguientes: se pretende que se declare la nulidad de la y posterior restablecimiento del derecho de la resolución 1085 del 13 de Marzo del 2019, que ordena terminar un encargo de directivo docente rural, y así mismo la nulidad del acto administrativo ficto o presunto fechado 08 de junio de 2019, del silencio administrativo en recurso (art. 86 CPACA), que resuelve el recurso de reposición interpuesto el día 08 de Abril de 2019. 2. Que como consecuencia de lo anterior se restablezca el derecho del señor JOSE DARIO ROQUEME REYES, se realice el reintegro como Rector en la institución educativa indígena El Martillo de Palmito Sucre, en la cual laboraba, así mismo el reembolso de los dineros dejados de cancelar por ser director de institución educativa, teniendo en cuenta el porcentaje que tiene derecho como director, equivalente al 10% adicional al salario. 3. Que se incorpore en la nómina mensual de mi cliente, la bonificación del 10% de la asignación adicional por ser rector de la institución educativa. (...)*

Nótese que los actos administrativos demandados difieren del acto administrativo demandado dentro del presente medio de control, así como de las pretensiones solicitadas, pues el acto administrativo aquí demandado es el Oficio No. 700.11.03 SE No. 2419 de 12 de septiembre de 2019, mediante el cual se resolvió de manera negativa una petición a través de la cual se solicitaba *“el pago de los dineros dejados de cancelar por ser rector de la Institución Educativa, teniendo en cuenta las diferencias de porcentajes por el cambio de denominación de Centro Educativo a la Institución Educativa, referenciando la asignación adicional desde el año 2012; que se incorpore en el rubro presupuestal de educación, los recursos económicos para el pago del porcentaje 25% de la asignación adicional por ser rector de Institución educativa”*, tal como se lee en el acto demandado.

2.4.4. Reúne los presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad de conformidad con los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

## RESUELVE

**1.-PRIMERO:** Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la parte demandada DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

**2.-SEGUNDO:** La notificación personal de la demanda se efectuará mediante envío de correo electrónico dispuesto por la entidad, adjuntando copia magnética del presente proveído y de la demanda.

Notificación que se entenderá surtida una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 inciso 3º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.

**3.-TERCERO:** A partir del día siguiente a la notificación personal del medio de control, la parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuentan con el término de treinta (30) días hábiles, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvencción y solicitar la intervención de terceros.

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No. 70001-33-33-008-2020-00034-00  
Accionante: JOSÉ DARÍO ROQUEME REYES  
Accionado: DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE LORDUY VILORIA**  
**Juez**

MMVC

Firmado Por:

**JORGE ELIECER LORDUY VILORIA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b7ac2bc3eb6b8a834e0834e9d3b33bd06a8051da2681ef02793509b8c3e659**  
Documento generado en 23/04/2021 11:35:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>